



DECLARATIVO ACCION REIVINCATORIA

Radicado No. 94001-40-39-001-2019-00048-00

Demandante: OSCAR GERARDO DELVASTO LARA

**Demandado: JORGE ELIECER MIRANDA FUENTES – ANA ISABEL NIÑO CUMANAICA –
ESPERANZA PEREZ RAMIREZ**

INFORME DE SECRETARÍA.- Viernes Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se ha cumplido con el termino del traslado del recurso de reposición. Y la presentación de los documentos requeridos a la parte demandada, para lo que estime pertinente.


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Inírida, Viernes Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra en auto de 01 de julio de 2020, donde procediendo de conformidad con la solicitud realizada por el demandado, señor JORGE ELIECER MIRANDA FUENTES, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 392 del C.G del P; previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, se le requirió aportara las pruebas que considerase fueran pertinentes y sirviera de sustento para demostrar la falta de recursos económicos.

I. ANTECEDENTES.

1. El día 20 de Junio de 2019 se admitió demanda dentro de un proceso declarativo Verbal Sumario – Acción Reivindicatoria por el señor OSCAR GERARDO DELVASTO LARA en contra de los señores JORGE ELIECER MIRANDA FUENTES – ANA ISABEL NIÑO CUMANAICA y ESPERANZA PEREZ RAMIREZ. Publicado mediante estado N° 24 (21/06/2019).
2. Que el día 26 de Junio de 2019, se Notificó personalmente a la señora ESPERANZA PEREZ RAMIREZ. Quien en su oportunidad procesal no dio contestación.



3. Que el día 24 de Julio del mismo año las partes plantearon un conflicto de competencia entre la Justicia Ordinaria y la Jurisdicción Indígena, a través de la autoridad tradicional indígena GEORGE GERMAN GUARIN MEDINA.
4. Que el extremo demandante realizo la notificación personal de conformidad con el art. 291 del C.G. del P, en fecha 27 de Junio de 2019, y fueron devueltas las comunicaciones de la señora ANA NIÑO CUMANAICA y JORGE ELIECER MIRANDA FUENTES con la constancia de REHUSADO/ Se niega a recibir.
5. Que la señora ANA NIÑO CUMANAICA se hizo presente en este estrado judicial para notificarse personalmente, el día 31 de Julio de 2019. Quien dentro de la oportunidad procesal debida, guardo silencio y no presento oposición alguna.
6. Que el día 09 de Agosto de 2019, la apoderada del extremo demandante presento un escrito donde desestima las apreciaciones planteadas en el aparente escrito de competencia.
7. Que el extremo demandante realizo la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G. del P, en fecha 31 de Julio de 2019, siendo recibidas por las partes ANA NIÑO CUMANAICA y JORGE ELIECER MIRANDA FUENTES tal como se observa en el expediente obrante a folios 57 y 60.
8. Que el día 14 de Agosto del mismo año se hace presente el señor JORGE ELIECER MIRANDA FUENTES a notificarse personalmente, y el día 23 de Agosto del año en curso en su contestación solicito amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos para contratar un abogado que represente sus derechos.
9. Que el día 02 de Septiembre la apoderada del extremo demandante solicito la nulidad de la notificación realizada por el despacho el pasado 14 de Agosto de 2019, argumentando que, para los efectos legales, solo deberá tenerse en cuenta la notificación realizada por aviso el pasado 31 de Julio del mismo año.
10. Que mediante auto del día 09 de Septiembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida se Declaró competente para conocer del asunto. Enviando el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se pronuncie frente al conflicto positivo de jurisdicción planeado por la autoridad indígena. Constitución Nacional Art. 256 Núm. 6. Siendo remitido mediante oficio Civil N° 0492 del 11 de Septiembre



11. Que en auto del 05 de Diciembre de 2019, el Magistrado Ponente PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO de la sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien luego de realizar el respectivo análisis de los elementos, personal, territorial, orgánico y objetivo, dirimió el conflicto suscitado entre la jurisdicción ordinaria en cabeza del Juzgado Primero Promiscuo Municipal y la Jurisdicción Especial Indígena representada por el Resguardo Indígena Ríos Atabapo Inírida – Comunidad Primavera II Etapa en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, presentada por el primero de los nombrados.

12. Que mediante auto del 10 de Marzo de 2020 en atención a la solicitud presentada por el señor JORGE ELICER MIRANDA FUENTES, frente al amparo de pobreza, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de declaración.

13. Que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior De La Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 - PCSJA20-11549 - PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales hasta el día 01 de julio de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la covid-19, catalogada así por la organización mundial de la salud (OMS). Mediante auto del 01 de Julio de 2020 se le solicitó a la parte interesada allegar al despacho las pruebas que considere pertinentes que sirvan de sustento para demostrar la falta de recursos económicos.

14. Que mediante escrito presentado en términos, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición al auto del 01 de Julio de 2020. Además de solicitar se resuelva lo peticionado en el memorial radicado el 24 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Artículo 318 del C. G. del Proceso.

Que previo a resolver lo dispuesto en el recurso, el despacho se pronunciara frente a lo peticionado por la apoderada del extremo demandante en memorial del 24 de Febrero de 2020, frente a no tenerse por contestada la demanda presentada por las partes ANA NIÑO CUMANAICA y JORGE ELIECER MIRANDA FUENTES, tal como se observa en los antecedentes, hecho N° 07 la parte interesada realizó la notificación



por aviso a las partes, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P, en fecha 31 de Julio de 2019, siendo recibidas por los interesados, quienes en su oportunidad procesal no presentaron contestación.

Que el despacho efectivamente incurrió en un error al notificar personalmente a los demandados, revivir términos, se observa que, el procedimiento de notificación por aviso se ajustó a los parámetros legales regulados en la nueva codificación procesal, pues se verificó el ritual para su perfeccionamiento, en este caso, se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal, la cual fue devuelta con la constancia de “Rehusado a recibir” y en vista de que el citado omitió hacerse presente al juzgado dentro de los cinco días siguientes a su recibo, se pasó a la notificación por aviso, o sea, el día 31 de Julio de 2019 fue recibida la comunicación, tal como se observa que durante el término para contestar la demanda, el demandado no contesto, sino que se hizo presente en el despacho siendo notificado nuevamente el día 14 de Julio, por error de Secretaria, que aunque dentro de los términos presento contestación de la demanda, no es menos cierto que existe el error, el cual debe ser subsanado, luego de evidenciar que esta contestación, resulta luego una notificación personal que para nada afecta los términos que ya empezaron a correr con la diligencia de notificación por aviso, es decir, no tiene la fuerza suficiente para interrumpir la primera comunicación y los términos que iniciaron son los que se deben acoger, pues fue en ese momento en que el demandado se enteró que existía un proceso en su contra.

De lo expuesto, se da a entender que la comunicación realizada por la apoderada del extremo demandante al demandado por aviso, se ajustó a los parámetros legales, dejando sin validez la posterior notificación personal realizada por el despacho el pasado 14 de Agosto de 2019, la cual erradamente estaría reviviendo términos.

Ahora bien, de la contestación de la demanda recibida por parte del señor Miranda Fuentes, si a bien, no ha de tenerse en cuenta, para los efectos procesales correspondientes, no es menos cierto que, el interesado manifestó bajo la gravedad de juramento que, no cuenta con la capacidad económica para contratar un abogado que represente sus derechos, por lo que solicita al despacho le sea nombrado un defensor de oficio para darle trámite y continuidad al proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 151 del C.G del P. Situación que, no se resolvió en su oportunidad, en atención al planteamiento de un posible conflicto de competencia.

Dirimido el aparente conflicto de competencia, y en atención al nuevo memorial presentado por el demandado, donde solicita se le asigne un defensor de oficio para que le represente, el despacho procede con lo



pertinente, es decir, verificar que efectivamente exista la situación y por ende garantizar el derecho a la legítima defensa de las partes, razón por la cual, en el auto hoy objeto de reposición, se instó a la parte interesada aportar las pruebas que considere pertinentes y que sirvan de sustento para demostrar la falta de recursos económicos. Debiendo precisar además, que si bien, por ser un proceso de mínima cuantía, es potestad del demandado prescindir del acompañamiento del profesional del derecho, no quiere ello decir que no pueda solicitar el acompañamiento del abogado para defender sus derechos.

Ahora bien, Recordemos que, según la norma citada, Art. 152 del C.G del P indica que, para proceder al amparo de pobreza, debe mediar solicitud, exigencia que se encuentra satisfecha dentro del expediente, solicitud, que se presentó en la contestación de la demanda, y en memorial del 04 de Marzo de 2020. Luego, una vez puesta en conocimiento la situación de indefensión de la parte por carencia de recursos económicos, es deber de la autoridad judicial reconocer dicho instrumento jurídico.

En el artículo en comento, se establece que: *“el amparo podrá solicitarse... por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*. La jurisprudencia ha señalado que *“el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios”*.

El juramento en estos casos es opcional, pues se entiende prestado con la simple presentación de la solicitud; al respecto, se tiene que el peticionario ha manifestado: *“no cuenta con la capacidad económica para contratar un abogado que represente mis derechos...”*

Como quiera que éste circuito de Inírida no cuenta con lista de auxiliares de la Justicia; y para su evento se tendría que acudir a la existente dentro de Distrito Judicial de Villavicencio, lo que generaría mayor desgaste y traumatismos para los solicitantes; teniendo en cuenta estas consideraciones se oficiará ante la Defensoría Pública de esta localidad a efectos de que le sea asignado un defensor de oficio al señor JORGE ELIECER MIRANDA FUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 19.003.259 de Inírida Cumplido lo anterior y una vez designado el defensor de oficio, désele posesión al cargo.

Surtido el trámite anterior, regrese el proceso al despacho para dar continuidad al proceso, de conformidad con lo normado en el Art. 392 del C.G del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

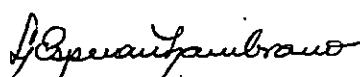
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Inírida – Guainía.

En ese orden de ideas, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida;

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto del pasado Primero (01) de Julio de 2020.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la notificación realizada por secretaria el día 14 de Agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


JUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Jueza, Juzgado Primero Promiscuo Municipal

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Inírida, 03 de Agosto de 2020

El anterior auto se notificó por Estado No. 24


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (5) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia

Male R'